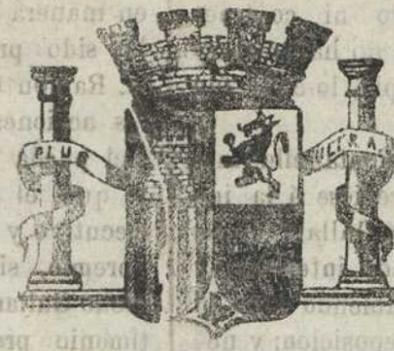


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera. 12
Tres id.	22 32
Seis id.	40 60
Un año.	80 120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y artículos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 21 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Praxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército Don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo y Monje, Marqués de San Rafael; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete y Carballo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Serrano y Dominguez se encargue interinamente del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Guerra Don Juan Bautista Topete y Carballo, Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Bonifacio de Blás; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eduardo Alonso Colmenares; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General de ejército D. Juan

de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan Francisco Camacho; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Francisco Romero y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Cristóbal Martín de Herrera; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Vicepresidente del Senado,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Elduayen, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Paula Candau, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Victor Balaguer, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Adelardo Lopez de Ayala, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Adelardo Lopez de Ayala, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del referido Ministerio el que lo es de Estado D. Augusto Ulloa.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Don Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Gallart contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en autos con los consortes D. Lamberto de Fontanellas y Doña Josefa de Villalonga sobre pago de cantidades, la Sala primera se ha servido acordar el auto siguiente:

Resultando de la certificacion que se acompaña al presente recurso en queja, que promovido pleito ejecutivo por los consortes Fontanellas contra D. Antonio de Lara, y despachada la ejecucion por la cantidad de 40.000 escudos, intereses y costas, se embargó á instancia de los primeros la de 36.065 rs. y 2 céntimos, que D. Eusebio Golart habia sido condenado á pagar en juicio ordinario seguido contra él por D. Antonio de Lara, como gerente de la razon social Fontanellas, y que Golart puso en poder del actuario para su depósito 4.795 escudos 873 milésimas:

Resultando que en el juicio ejecutivo se dictó sentencia de remate, que fué confirmada, ántes de la que D. Antonio de Lara, fundándose en que el embargo preventivo del crédito contra Golart habia caducado, pidió que se alzase á su favor ó de su Abogado ó de su Procurador D. Ramon Gallart, que habia recibido en bonos del Tesoro la cantidad citada:

Resultando que D. Lamberto Fontanellas solicitó que se requiriese á Gallart para que entregara los bonos: que requerido en efecto manifestó que, luego de haberlos recibido, los entregó al D. Antonio de Lara; y que además en nombre de este presentó escrito

manifestando que sólo habia sido un ejecutor, segun lo cual y como Procurador no pudo ser nunca dueño del depósito ni contraer responsabilidad por no haber obrado en nombre propio, lo cual fué desestimado:

Resultando que Fontanellas instó para que se procediese á la inmediata exaccion á Gallart de la expresada cantidad, intereses y costas; y que no habiendo dado el Juez lugar, pidió reposicion: y negada, apeló, habiendo solicitado y obtenido que se remitieran al superior los autos con su sola citacion:

Resultando que llegados los autos al Tribunal superior, compareció el Procurador D. Ramon Gallart en nombre propio pidiendo se le comunicasen: que la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona por su auto de 4 de Julio de 1871 declaró no habia lugar á tenerle por parte; y que Gallart se aquietó con esta providencia:

Resultando que seguida la instancia con la sola presencia de los consortes Fontanellas, se dictó auto en 19 de Enero del corriente año por la Sala segunda de lo civil revocando los dos apelados y mandando devolver los de su razon al Juez de primera instancia para que se requiriese á Don Ramon Gallart la entrega á disposicion del Juzgado de los 4.795 escudos 873 milésimas que percibió en bonos ó su equivalencia en metálico; y no verificándolo, procediese á su exaccion por la via de apremio con arreglo á derecho:

Resultando que contra el mencionado auto de 19 de Enero ha interpuesto D. Ramon Gallart recurso de casacion en el fondo, ó sea por la infraccion que le atribuye de diferentes leyes y doctrinas:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el recurso de casacion se da únicamente contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que terminan el juicio ó las que recayendo sobre un artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no es procedente contra las sentencias que recaigan en los juicios ejecutivos, ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando, que segun la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, solamente pueden interponer en su caso el indicado recurso las personas que han sido parte en el pleito á que se refiera:

Considerando que las tres precedentes razones jurídicas se oponen simultáneamente á la admi-

sion del presente recurso, puesto que el auto contra el que se dirige no es definitivo, ni pone término en manera alguna al pleito en que ha sido pronunciado, ni impide á D. Ramon Gallart el ejercicio de las acciones legales que en su virtud pueda corresponderle; y puesto que el mencionado pleito era ejecutivo y se hallaba en la via de apremio, sin que fuese parte en él dicho Gallart, apareciendo del testimonio presentado que, habiendo pedido en nombre propio comunicacion de autos ante la Sala, declaró esta en auto de 4 de Julio de 1871 que no habia lugar á tenerle por parte, y que Gallart se aquietó con esta providencia;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso que por infraccion de ley y doctrina legal ha interpuesto D. Ramon Gallart contra el auto dictado en 19 de Enero de este año por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 19 de Abril de 1872.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fué presente, Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su publicacion en la «Gaceta» expido la presente en Madrid á 17 de Mayo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.498 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Don Tomás Aragon Lopez.

1.º Resultando que D. Fulgencio Martinez Diaz entregó á D. Tomás Aragon, Escribano del Juzgado de Béjar, 1.282 reales, importe de las costas devengadas por los subalternos de la Audiencia de Búrgos en cierta causa que se le habia seguido en dicho Juzgado; y al reclamárselas á Aragon el recaudador del distrito, contestó que á causa de los acontecimientos políticos ocurridos en 1867 habia dispuesto de los 900 ó 1.000 reales que le entregó Martinez Diaz; y que D. Tomás Aragon entregó la cantidad mencionada al recaudador del partido de Béjar en 23 de Junio de 1871:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 1.º de Febrero del presente año declaró que el hecho de que se trata constituia el delito de malversacion de cau-

dales aplicados á usos propios del procesado, del cual era autor Don Tomás Aragon, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, vistos los artículos 407, párrafo tercero, 410, 11, 64 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, lo condenó en tres años de suspension del cargo de Escribano de Béjar que desempeñaba, en 50 pesetas de multa y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de D. Tomás Aragon y Lopez, fundándolo en los artículos 1.º, párrafos primeros del 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que el procesado hizo la entrega de los 4.282 rs. espontáneamente antes de ser indagado, por lo cual el hecho que se le imputa no puede calificarse de delito por no concurrir en él la intencion y el daño, condiciones esenciales y constitutivas de todo delito, y que por lo tanto la Sala sentenciadora, al calificarlo de tal, infringió el art. 1.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que toda accion ú omision penada por la ley se estima siempre voluntaria, á no ser que no conste lo contrario:

2.º Considerando que con arreglo al art. 407 del Código penal el funcionario público que sin daño ni entorpecimiento del servicio usase indebidamente de los fondos puestos á su cargo incurre en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraida:

3.º Considerando que segun los hechos que en la sentencia se estiman como probados, los cuales debe aceptar este Supremo Tribunal, el procesado aplicó voluntariamente á usos propios cantidades puestas á su cargo, sin que verificase su devolucion cuando fué requerido para ello, sino despues de incoado el procedimiento criminal:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no hay motivo alguno que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del que ha sido interpuesto por Don Tomás Aragon Lopez, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cambro.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el

Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 29 de Abril de 1872. — Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1529 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por.....

1.º Resultando que seguida causa en el Juzgado de... contra... por creérsele autor de fabricacion de monedas falsas, y encontrado en su casa varios instrumentos destinados á dicho objeto, el.... dirigió un escrito al Juez manifestándole que el «registro verificado en su casa lo habia hecho con ridiculo aparato y lujo de agentes que acudieron á la soñada sorpresa,» cuyas expresiones repitió en otros dirigidos al Presidente de la Audiencia y Gobernador de la provincia, añadiendo que el acto del «registro escandaloso se llevó á cabo cometiendo atropellos,» propagando el descrédito de un establecimiento y tratando ignominiosamente á su familia:

2.º Resultando que instruida causa por este motivo, sustanciada y terminada por el Juzgado, se elevó en consulta á la Audiencia de...., y la Sala de lo criminal declaró que los hechos que se persiguen constituyen los delitos de desacato grave y de calumnia á una Autoridad con motivo del ejercicio de sus funciones, sin que en su comision hayan concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes: que era autor de los mismos por su confesion el procesado. ..., al que por el desacato grave se le condenó en 24 meses de prision correccional, suspension de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 200 pesetas; y por el de calumnia en cuatro meses de arresto mayor, accesorias correspondientes y costas procesales, con el recargo de 250 pesetas por las actuaciones de la Sala:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando se ha infringido: primero, el art. 470 del Código penal; y segundo, el 475 y 482, párrafo segundo, toda vez que en la calumnia y en la injuria contra empleados públicos por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones se admite la prueba de los hechos imputados, que probados quedan exentos de responsabilidad los acusados por dichos delitos, y no se ha tratado

en la causa de averiguar si las imputaciones del procesado han sido ó no ciertas, infringiéndose por lo tanto los artículos antes citados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que si bien por los artículos del Código penal que se citan como infringidos, los acusados de injurias y calumnias contra empleados públicos quedan exentos de toda pena justificada que sea la imputacion, en los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia se declara no probada esta, á pesar de haberlo pretendido el procesado:

2.º Y considerando que no es admisible el recurso de casacion por infraccion de ley, cuando estas no se fundan en los hechos que la sentencia ha aceptado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto á nombre de...., con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos prevenidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José Maria Haro. — Manuel Leon. — Francisco de Vera. — Mariano Garcia Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Mayo de 1872. — Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por don Edmundo Costello contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida á don Antonio Moreno en el Juzgado del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz á instancia de aquel por falsedad y estafa:

Resultando que don Edmundo Costello presentó querrela criminal contra don Antonio Moreno, como autor del delito de falsedad, por haber este negado ó dudado en las diligencias de reconocimiento para preparar un juicio ejecutivo que fuesen suyas las firmas que aparecen en varias letras de cambio y en un contrato sobre extraccion de vinos, celebrado entre las Sociedades *Antonio Moreno y compañía* y *Barreiro y Villoslada*, que formado ramo separado para el conocimiento

de esta incidencia criminal, el Juez sabreseyó en ella con la cualidad de por ahora; y apelado el auto por Costello, la Audiencia lo confirmo, fundándose en que la negativa ó falta de reconocimiento de documentos privados no conduce á otra sustanciacion que á la desprendida en un juicio civil ordinario; y por último, que interpuesto recurso de casacion por Costello, fué desestimado por este Tribunal Supremo porque, conceptuando el sobreseimiento con la cualidad de por ahora, no se impide el ulterior conocimiento de la cuestion:

Resultando que entónces Costello presentó nuevo escrito á dicho Juzgado, tratando de probar que la falsedad era un medio para cometer el delito de estafa en perjuicio de la Sociedad *Barreiro*, y solicitando que se procediese por él contra Moreno, acumulándose en su virtud á la causa durante su sustanciacion el procedimiento civil que se estaba siguiendo por separado, toda vez que la cualidad de por ahora del sobreseimiento dejaba expedito su derecho para proseguir la causa cuando aducidos nuevos hechos y datos hubiese méritos para ello, segun acontecia y alegaba:

Resultando que el Juez denegó la admision de esta querrela, fundándose en que la cualidad de por ahora del sobreseimiento de que se trata no trae su razon en la falta de justificante del delito, sino en que la suspension está sujeta á la decision del juicio civil que ha de demostrar si los actos de Moreno son ó no punibles; cuyo auto ha sido apelado por el denunciante y confirmado con las costas por la referida Sala, habiendo existido un voto reservado en que se proponia su revocacion y la devolucion de la causa al inferior para que admitiese la querrela y la sustanciara con arreglo á derecho:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma por don Edmundo Costello recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en que la sentencia es de las comprendidas en el art. 2.º, núm. 3.º de la ley provisional que ha establecido estos recursos en los juicios criminales, y citando como infringidos:

1.º El art. 2.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, toda vez que al denegarse la admision de la querrela se impide al denunciante el ejercicio del derecho que ese artículo le concede:

2.º El núm. 5.º del art. 548 del Código penal, supuesto que no es posible su aplicacion desestimando la denuncia del delito penado en el mismo:

3.º La ley general de procedi-

miento, porque no partiendo la declaracion de derechos de los considerandos de la sentencia, cualesquiera que fuesen los fundamentos que se tuvieron presentes para el primer sobreseimiento, el Juez y la Sala sentenciadora han debido admitir la nueva querrela, que ofrecia nuevos é importantes datos:

Resultando que el Ministerio fiscal y don Antonio Moreno se han opuesto á la admision del recurso:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo es procedente el recurso de casacion en las causas criminales contra las sentencias de sobreseimiento cuando se fundan en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento ó por la misma causa se deniegue la admision de cualquier denuncia ó querrela:

Considerando que en la sentencia contra la que se ha recurrido no se han calificado los hechos que motivan la denuncia ni sirven de fundamento á la misma sentencia, limitándose á los de inoportunidad de proceder, sin impedir ni coartar el derecho que pueda asistir al denunciante; y por lo tanto no se infringe el art. 2.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, ni el número 5.º del art. 548 del Código penal, ni aun tampoco la jurisprudencia de que para la interposicion de los recursos de casacion debe atenderse á las disposiciones en las sentencias y no á los considerandos de las mismas, que son los motivos en que se apoya el de que se trata, aunque esto último en ningun caso era suficiente para casacion:

Considerando que siendo ejecutivo, como lo es, no ser admisible recurso de casacion de la sentencia de sobreseimiento en que se determinó no haber lugar á proceder por ahora por los mismos hechos calificados por el denunciante por delito de falsedad, hay la misma razon para no seguir causa por la nueva apreciacion de estafa, siendo aquel delito el medio para la ejecucion de este, como se expresa en el escrito, y tener por improcedente el recurso propuesto:

Considerando, además, que en los escritos de interposicion de los recursos es necesario citar á la vez que las leyes que se supongan infringidas el artículo de la de su establecimiento que los autorice, en conformidad al 16 de la provisional sobre este mismo, y no se ha cumplido con este requisito en el caso presente;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, publicada en 13 de Julio del año próximo pasado; y condenamos en costas al recurrente D. Edmundo Costello, y á la pérdida de la cantidad depositada, aplicándose la mitad de la misma al denunciado D. Antonio Moreno por via de indemnizacion, y la otra mitad al Tesoro con destino á lo prevenido en el art. 1098 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 4 de Marzo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3824.

Alcaldía primera popular de Córdoba.

Frecuentes son las quejas que se han producido á esta Alcaldía por varios vecinos por el peligro é intranquilidad que les ofrece las cantidades excesivas de pólvora que existen en algunos de los establecimientos donde espresado artículo se espense al por menor: y como quiera que estas reclamaciones son de reconocida justicia y que á la Autoridad local corresponde por la legislacion sobre la materia vigente determinar las reglas á que dichas espendedurias deban sujetarse, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia he resuelto que desde la publicacion del presente quede prohibido que en expresado, depósitos exista mayor cantidad para la venta pública que la de veinte y cinco libras, y que en la custodia y envase de tan peligroso artículo se ajusten los espendedores á las reglas de seguridad que se hallan establecidas por diferentes disposiciones superiores y á las que la prudencia y conveniencia pública aconsejan.

Los dependientes de mi Autoridad quedan encargados de vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, denun-

ciando las infracciones que puedan cometerse para imponer á los autores el correctivo que gubernativamente corresponda, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes.

Córdoba 28 de Mayo de 1872.—J. R. Sanchez.

Núm. 3822.

Inspeccion de orden público.

Habiéndome dado parte los vigilantes de orden público que se habian hallado una caballería menor estraviada, y no habiendo parecido su dueño, se hace público para que conste á las autoridades y demás dependientes, para que si fuese habido el dueño se presente al Excmo. Sr. Gobernador y dando las señas le será entregada.

Córdoba 29 de Mayo de 1872.—Bernabé Portillo.

ANUNCIOS.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA

6 REPERTORIO UNIVERSAL DE FARMACIA PRÁCTICA.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DECHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Flora farmacéutica* de TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASANA Y SANCHEZ OCANA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos* españoles y extrajeros conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publicará por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se ha repartido el primer cuaderno.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se en-

carga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 6 del presente mes, del arriendo del Cortijo denominado mayor de la Mata y Mata Alta, conocido por el Grande en el término de Lucena, se anuncia otra nueva por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del dia 6 del próximo mes de Junio en la oficina administración del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Carta de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla; se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.